

ASESORIAS JURIDICA NACIONAL & INTERNACIONAL
OFICINA DE ABOGADOS
Calle 11 No. 5 -61 Oficina 207 Edificio Valher Plaza Caicedo Cali
Email.Lucy.mancillamarulanda@hotmail.com Cel 3104938559.

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
REPARTO
E. S. D.

REF: CORRECCION DEMANDA (Auto Interlocutorio No. 382 30-30-2016)

Expediente No. 1900133330062201500503-00

Demandante: SANTIAGO NAZARIT Y OTROS

Demandado: NACION MINIOSTERIO DE MINAS Y ENERGIA – DPTO DEL CAUCA Y OTROS

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

LUCY MANCILLA MARULANDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No.25.656.740 de Cali Valle (V),abogado titulado en ejercicio inscrito con la tarjeta profesional número 75.109 del Consejo Superior de la Judicatura, Obrando en el ejercicio del poder que legalmente fue conferido por parte de los señores: **SANTIAGO NAZARIT DIAZ (Abuelo)**, **LUZ MARIA MINA POPO(Abuela)**, **MARIA DEL CARMEN NAZARIT NAZARIT (Tía y madre Putativa)** **ISMAEL NAZARIT MINA (Tio)**, **ANYI PAOLA NAZARIT ABANIZ (Prima)** **MARIA GEORGINA NAZARIT MINA (Tía)** **LUZ ADRIANA NAZARIT NAZARIT (Prima)** **ARNUBIO NAZARIT NAZARIT (Tio)****GINA MARCELA NAZARIT POPO (Prima)** **MARIA PAULA NAZARIT POPO (Prima)**,**MAGALY NAZARIT (Primay hermana de crianza)** **ADRIAN ALEJANDRO NAZARIT NAZARIT(Primo)**,, Quienes se identifican como aparecen al pie de su firmas, para que en su nombre y representación se inicie, y se lleve hasta el final ante todas las instancias Legales y de Ley: **LA DEMANDA ADMINISTRATIVA DE “REPARACION DIRECTA”** , (**FALLA ADMINISTRATIVA, OMISION DE HACER**) contra : **LA NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, con representación legal del Dr. **TOMAS GONZALEZ ESTRADA**, o quien haga sus veces. **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, representado por el Señor **GOBERNADOR**, Dr. **TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ**, Gobernador del Cauca o quien haga sus veces,**El Municipio de Santander de Quilichao Cauca** representado por el Dr. **LUIS EDUARDO GRIJALBA MUÑOZ**, o quien haga sus Veces. **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (Procuraduría Delgada para asuntos Ambientales y Agrarios)** Dr. **ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO**, o quien haga sus veces, **POLICIA NACIONAL DIRECTOR GENERAL RODOLFO PALOMINO LOPEZ** o quien haga sus veces, **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, Presidenta Dra. **NATALIA GUTIERREZ JARAMILLO**, o quien haga sus veces, **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC)** Director Dr. **JESUS HERNAN GUEVARA**, o quien haga sus veces **DEFENSORIANACIONAL DEL PUEBLO**, Dr. **JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ**, o quien haga sus veces.

Por **LA MUERTE DE VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT**, ocurrida el día **Octubre 23 de 2013**, a las **12:00 Horas**, cuando se encontraba realizando labores de **BAREQUEO**, (**LAVADO DE LA ARENA PARA LA EXTRACCION**

DE ORO) en las MINAS, que para esa época FUNCIONABAN EN LA VEREDA EL PALMAR CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA. Y que posteriormente, al hecho que nos ocupa, y también a la última tragedia ocurrida el día 30 de Abril de 2014, donde también hubo varios víctimas, muertas, desaparecidos y lesionados, La alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se pronuncia ante este siniestro cerrando la Mina, y LA DECLARA COMO ACTIVIDAD DE MINERIA ILEGAL .

CAPITULO I DECLARACIONES Y CONDENAS

Se pretende con la presente demanda que se declare administrativamente responsable a:

PRIMERO:LA NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, con 1,..Representación legal del Dr. TOMAS GONZALEZ ESTRADA, o quien haga sus veces. DEPARTAMENTO DEL CAUCA, representado por el Señor GOBERNADOR, Dr. TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ, Gobernador del Cauca o quien haga sus veces, El Municipio de Santander de Quilichao Cauca representado por el Dr. LUIS EDUARDO GRIJALBA MUÑOZ, o quien haga sus Veces. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios)Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, o quien haga sus veces, POLICIA NACIONAL DIRECTOR GENERAL RODOLFO PALOMINO LOPEZ o quien haga sus veces, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, Presidenta Dra. NATALIA GUTIERREZ JARAMILLO, o quien haga sus veces, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC) Director Dr. JESUS HERNAN GUEVARA, o quien haga sus veces DEFENSOR NACIONAL DEL PUEBLO, Dr. JOSE ARMANDO OTALORA GOMEZ, o quien haga sus veces, Son solidariamente responsables por los daños antijurídicos en doble condición Materiales y Morales,(dolor moral y Psicológico extensible al núcleo familiar,con motivo de la MUERTE DEL JOVEN VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT, ocurrida el día Octubre 23 de Octubre de 2013, cuando se encontraba realizando labores de BAREQUEO, (LAVADO DE LA ARENA PARA LA EXTRACCION DE ORO) en las MINAS, que para esa época FUNCIONABAN EN LA VEREDA EL PALMAR CORREGIMIENTO DE SAN ANTONIO MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA. Y que posteriormente en la última tragedia de la fecha 30 de Abril de 2014 fue cerrada POR MINERIA ILEGAL

SEGUNDO :- Como consecuencia de esta declaración de condena a título de perjuicios Materiales la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.), pago de gastos funerales, reconocidos a la señora MARIA DEL CARMEN NAZARIT (tía y madre de crianza) y CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$448.224.000), Daño Emergente y lucro cesante reconocidos a: Sus Abuelos SANTIAGO NAZARIT DIAZ y LUZ MARINA MINA POPO, y Tía(Madre de crianza) MARIA DEL CARMEN NAZARIT

DAÑO INMATERIAL (DAÑO MORAL)

El padecimientos de angustia, dolor, tristeza, temor y desamparo que debieron soportar todo el Núcleo Familiar del señor VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT, y su núcleo familiar el día del hecho y posteriormente en cabeza de :

SANTIAGO NAZARIT DIAZ (Abuelol)	100 S.M.L.V
LUZ MARIA MINA POPO (Abuela)	100 S.M.L.V
MARIA DELCARMEN NAZARIT NAZARIT (Tia)	100 S.M.L.V
ISMAEL NAZARIT MINA (Tio)	100 S.M.L.V
ANYI PAOLA NAZARTI ABANIZ (Prima)	50 S.M.L.V
MARIA GEORGINA NAZARIT MINA (Tia)	100 S.M.L.V
LUZ ADRIANA NAZARIT NAZARIT (Prima)	50 S.M.L.
MAGALY NAZARIT (Prima y Hermana de Crianza)	100 S.M.L.V
ADRIAN ALEJANDRO NAZARIT NAZARIT (Primo)	50 S.M.L.V
ARNUBIO NAZARIT NAZARIT (Tio)	100 S.M.L.V
YINA MARCELA NAZARIT POPO (Prima)	50 S.M.L.V
MARIA PAULA NAZARIT POPO (Prima)	50 S.M.L.V

VALOR TOTAL..... 950 S.M.L.V.

SEISCIENTOS ONCE MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS (611.800.000)

La suma señalada equivale tanto los daños materiales Daño emergente, Lucro cesante y morales, por una cuantía de **MIL SESENTA Y TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 1.063.024.000)**

TERCERO: ,La suma reconocida en el presente Proceso devengará intereses ordenados por la ley, Una vez se profiera el fallo de condena.

CUARTO:. Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley.

CAPITULO II HECHOS

HECHO 1º.- El señor **VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT**, de profesión Agricultor, residía en la Vereda SANTA ROSA, Municipio de Buenos Aires Cauca, desde el año 1992,y nació, en el hogar de HENRY NAZARIT NAZARIT y MARIA ALISTELA NAZARIT MINA, junto con su familia Paterna y Materna, y después del regreso de prestar el Servicio Militar Obligatorio, el cual lo realizo en el Batallón JOSE HILARIO LOPEZante la falta de oportunidades laborales, como cabeza de familiadebía ayudar a la manutención de sus (padres, Abuelos hermanos, y demás familiares allegados al núcleo familiar) se dedicó a la actividad del BAREQUEO.

HECHO No.2.-Para el año 2000, , hizo presencia un Grupo al margen de la Ley (Subversión- Guerrilla), en la Vereda MARY LOPEZ, perteneciente al Municipio de Buenos Aires Cauca, que para ese entonces operaban en esta región, quienes causaron el terror y ,miedo en la zona, amenazando a la población civil, con el ultimátum de que tenían que abandonar las tierras y todo los bienes que tenían, entre estas personas víctimas del desplazamiento hizo parte la FAMILIA NAZARIT DIAZ Y NAZARIT NAZARIT, debiendo ser acogidos por sus familiares que Vivian en la Vereda Santa Rosa,del Municipio de Buenos Aires Cauca,y posteriormente para el año 2002, hizo presencia el Grupo de los PARAMILITARES, Grupo al Margen de la Ley, que también atento contra la población civil de la Vereda Santa Rosa Municipio de Buenos Aires Cauca, lo cual les obligó a desplazarse al Municipio de Santander de Quilichao Cauca, a una invasión denominada EL CANALON, donde vivía el Hoy Fallecido VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT, y sus familiares.

Por estos hechos, y después de la muerte del Joven VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT, El estado les declara y reconoce al Hoy fallecido VITOR NAZARIT NAZARIT Y FAMILIARES, **como Victimas y Desplazados por la Violencia por parte de Grupos Insurgentes al margen de la ley según como consta en los registros de desplazados No.O40445.del Mes de Junio de 2015.**

HECHO No. 3.-Ante esta ola de violencia donde se lapida los derechos humanos contra esta población Civil, origino el peregrinar de ESTAS FAMILIAS, y la vida del rebusque para el sustento diario del día a día de la familia NAZARIT DIAZ y NAZARITNAZARIT, empezando este peregrinar desde la Vereda MARY LOPEZ, VEREDA SANTA ROSA Y EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (INVASION DEL CANALON),acompañada siempre de la falta de oportunidades de una vida digna, y la difícil situación económica ante la ausencia de un empleo digno y permanente, teniendo como la única y última alternativa la de desplazarse hasta el Municipio de Santander de Quilichao, donde se ubicaron en la **INVASION EL CANALON**,Terrenos que estaban siendo habitados por personas desplazados por la violencia.

HECHO No. 4.- Cuando llegaron como desplazados al Municipio de Santander de Quilichao, y ante la falta de oportunidades laborales, se encontraron con otros paisanos que también habían debido salir de la vereda Santa Rosa Municipio de Buenos Aires Cauca como desplazados, quienes se encontraban trabajando en la actividad del BAREQUEO en las minas de la vereda del PALMAR Municipio de Santander de Quilichao Cauca, en la extracción del Oro, sitio a donde también llegaron la familia NAZARIT NAZARIT, a buscar el sustento diario.

HECHO No. 5.-- La situación económica y de sustento de la familia no cambio favorablemente para nada, continuando con el mismo viacrucis, ya que las oportunidades de trabajo eran muy pocas por no decir inexistentes, para VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT y FAMILIA.

Por lo cual ante esta situación de FALTA DE OPORTUNIDAD LABORAL Y AUSENCIA DEL ESTADO, la FAMILIA NAZARIT NAZARIT, se vio obligada a tomar como única alternativa para obtener un ingreso económico para el sustento de su familia, realizar la actividad del BAREQUEO (Extracción de arena y tierra para la búsqueda y OBTENCION DEL ORO; ejercicio que los señores VICTOR

ALONSO NAZARIT NAZARIT, MACEDONIA NAZARIT NAZARIT, MARIA DEL CARMEN NAZARIT, WALDIR MINA NAZARIT, MAIRA CARABALI MINA, ROSARIO NAZARIT GOMEZ, MARIA ELENA CARABALI NAZARIT, MAGENCY CARACAS CARABALI, CLAUDIA CORSINO CARABALI, DEMIS EMILSEN NAZARIT CORSINO, venían realizando desde hacía un año aproximadamente en las Minas de la Vereda el Palmar del Municipio de Santander de Quilichao Cauca.

Hecho No. 6.- Actividad del BAREQUEO EN LAS MINAS DE LA VEREDA EL PALMAR DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, que la familia NAZARIT NAZARIT y Otros, **realizaron hasta el día 23 del año 2013**, cuando al estar realizando esta actividad se causó LA MUERTE DEL SEÑOR VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT, y LESIONES PERSONALES de WALDIR MINA NAZARIT, cuando una Cantidad Considerable de tierra, similar a una montaña que había sido sacada por las RETROSCAVADORAS, de los huecos para la extracción del oro, y que se encontraba al lado de la Motobomba que sacaba el agua, humedeció la tierra amontonada causando un alud de tierra (Deslizamiento), el cual tapo el hueco donde en ese momento se encontraba adentro el JOVEN VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT, sepultándolo, deslizamiento este, que también alcanzo al Señor WALDIR MINA NAZARIT, persona que en ese momento se encontraba cerca del sitio del alud, desplazándose con una carreta, y que también sufrió lesiones personales debiendo ser trasladado al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER DE QUILICHAO, y posteriormente remitido a la ciudad de Cali,

HECHO No. 7 .- En hecho similar del día 13 de Septiembre de 2013, a las 6:40 A.m también había perdido la vida en el mismo sitio: MINAS DEL PALMAR VEREDA DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, la señora MARIA CHARRUPI CHURI, identificada con la cedula No. 25.329.143 de Buenos Aires Cauca. Quien se quedó atrapada en medio del alud de tierra, en uno de los socavones de la mina, que habían hecho con las Retro cavadoras, (Maquinaria que era utilizada para búsqueda del Oro Minería) al momento que se produjo un derrumbe de tierra, arena y piedra., en el sitio conocido como Vereda el Palmar, Corregimiento de San Antonio Municipio de Santander de Quilichao Cauca.

HECHO No. 8.- Estos hechos donde falleció: la Señora MARIA CHARRUPI CHURI, VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT, LESIONES PERSONALES, AL SEÑOR WALDIR MINA NAZARIT, no son hechos aislados. Toda vez que en el Municipio de Santander de Quilichao existen aproximadamente, Nueve frentes de trabajo en los cuales **se realiza la práctica de Minería ilegal** Dichos frentes se encuentran en su mayoría, ubicados en la vereda QUINAMAYO y la antes mencionada VEREDA DE SAN ANTONIO, en donde se estima que trabajaban unas 5.000 personas, en su mayoría AFRODESCENDIENTES.

Hecho No. 9.- En el hecho donde se causó la muerte de la SEÑORA MARIA CHARRUPI CHUIRI el día 13 de Septiembre del el año 2013, cuando se encontraban realizando la actividad del BAREQUEO, en las MINAS DE LA VEREDA PALMAR MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, las Entidades competentes (ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, POLICIA NACIONAL, GOBERNACION DEL CAUCA, LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C, PROCURADURIA AMBIENTAL DEFENSORIA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AGENCIA NACIONAL DE MINAS).

"DEBIERON" CREAR DE MANERA MEDIATA Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES ,SEGÚN LA COMPETENCIA DE FUNCIONES DE CADA ENTIDAD, UN PLAN DE ACCION, que NO PERMITIERA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO HECHOREITERATIVO DONDE SE AFECTARA EL DERECHO A LA VIDA (Derecho Irreversible e indivisible) Y QUE ESTA PROBADO SUCEDIÓ CON LA MUERTE DEL SEÑOR JAIRO ALONSO NAZARIT NAZARIT,el día 23 de Octubre de 2013, (Veinte días después de la muerte de MARIA CHARRUPI CHURI), y que volvió a repetirse en el hecho masivo que sucedió el día Treinta de Abril (30)de 2014, en donde quedan sepultados Cuarenta (40) mineros, con la pérdida de un DERECHO irreversible e indivisible Derecho a la vida detres personas muertas y trece desaparecidos.

HECHO No. 10.-La alcaldía Municipal de Santander de Quilichao Cauca, EXPIDE ElDecreto 041 de 09 de abril de 2013 "Por medio del cual se ordenó la suspensión minera en todo el territorio municipal, en decomiso de minerales obtenidos en la exploración o explotación que no se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional", **Pero OMITIO EL CUMPLIMIENTO DEL MISMO, AL NO IMPLANTAR ACCIONES DE CONTROL Y EJECUCION MEDIANTE LA IMPLEMENTACION DE MECANISMOS DE POLITICAS PUBLICAS, EJES DE PREVENCION, JUDICIALIZACION Y SANCION. ("..... OMISION DE HACER..."** Como queda probado en el hecho que perdió la vida el Joven VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT, cuando una Cantidad Considerable de tierra, similar a una montaña que había sido sacada por las RETROSCAVADORAS, de los huecos para la extracción del oro, y que se encontraba al lado de la Motobomba que sacaba el agua, humedeció la tierra amontonada causando un alud de tierra (Deslizamiento), el cual tapo el hueco donde en ese momento se encontraba adentro el JOVEN VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT, sepultándolo, deslizamiento este, que también alcanzo al Señor WALDIR MINA NAZARIT, persona que en ese momento se encontraba cerca del sitio del alud, desplazándose con una carreta, y que también sufrió lesiones personales debiendo ser trasladado al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER DE QUILICHAO, y posteriormente remitido a la ciudad de Cali,

HECHO No. 11- Posteriormente al hecho que nos ocupa la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao Cauca, expidió "LA RESOLUCIONNo. 0942 del Noviembre 12 de 2013, expedida por la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao Cauca, Por medio de la cual se ordena la suspensión de DRAGAS, RETROEXCAVADORAS, BULDOSER DE LA EXPLOTACION MINERA, que no cuente con título minero. Inscrito en el registro Minero Nacional. **ACTUACION ADMINISTRATIVA DE LA AUTORIDAD LOCAL, (Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao) que deja probado LA FALLA ADMINISTRATIVA (ACCION TARDIA) Resolución misma, que fuera expedida con POSTERIORIDAD , A LA MUERTE DEL SEÑOR VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT, donde el RESUELVE: En su artículo Primero. ORDENA LA IDMEDIATA Suspensión del uso de Maquinaria pesada y Dragas, mini dragas, Retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en la actividad minera....."**

HECHO No.12.- Aunado a lo anterior, y como prueba fehaciente de la ausencia del estado representando por las Entidades aquí referenciadas, lo cual la misma Alcaldía del Municipio de Santander de Quilichao, lo certifica con la expedición de un comunicado donde se pronuncia ante la opinión pública, donde deja la evidencia como hecho probado LA EXISTENCIA DE

LA FALLA ADMINISTRATIVA, por parte de las ENTIDADES CON COMPETENCIA DE FUNCIONES EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA. Con atención a los hechos ocurridos el pasado 30 de abril de 2014 en la zona de extracción de oro en la vereda San Antonio, la Administración Municipal de Santander de Quilichao, y emite el siguiente comunicado a la opinión pública:

“.....La Administración Municipal se une al duelo de los familiares que resultaron afectados por el desplome de tierras en la que perdieron la vida unas personas que se encontraban al interior de la mina de explotación de oro en la Vereda San Antonio (Sitio MISMO del hecho donde el día 13 de Septiembre de 2013, perdió la vida en las mismas circunstancias la Señora MARIA CHARRUPI CHURI), y 23 de octubre de 2013 perdió la vida el Joven VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT) (El subrayado es mio)

El Alcalde Municipal, con el concurso del Gobernador del Departamento, gestionó de manera inmediata la presencia de los organismos de socorro de carácter local, regional y nacional; obteniendo la respuesta solidaria de los cuerpos de bomberos, la Cruz Roja, la Defensa Civil, un batallón especializado en rescate del Ejército Nacional, quienes vienen trabajando de manera permanente con quince (15) máquinas retroexcavadoras y un total de 400 rescatistas en procura de lograr en el menor tiempo posible el rescate de los conciudadanos víctimas de esta lamentable tragedia.

Es necesario informar a la comunidad las acciones que se han emprendido dentro de sus competencias para frenar el gran problema de minería ilegal, que no solo afecta el Municipio de Santander de Quilichao sino a toda la zona norte del Departamento;

Entre otras se han emitido las siguientes acciones:

1. Decreto 041 de 09 de abril de 2013 “Por medio del cual se ordenó la suspensión minera en todo el territorio municipal, en decomiso de minerales obtenidos en la exploración o explotación que no se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional”(Resolución esta que solo quedo en letra muerta, toda vez que los hechos que nos ocupa prueban lo contrario ausencia de Acción y aplicación de una Política pública.) el Subrayado es mío.

2. Oficio SGPC-50-03557 de 04 de junio de 2013. Enviado al doctor José Luis López Becerra, Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Cauca, mediante el cual se informa sobre la expedición del Decreto 041, como cumplimiento de las competencias administrativas referente al tema de minería.(Entidad que incurrió por omisión al no dar cumplimiento a la función que en esta tema le asiste como ente judicial Ambiental y Agrario).el subrayado es mío.

Oficio SGPC-50-04143 de 02 de julio de 2013. Informándole al Comando de Distrito y otras autoridades del nivel departamental y nacional, solicitándoles el cumplimiento de órdenes administrativas, referente cese de acciones de exploración y explotación de minerales dentro del municipio de Santander de Quilichao..(Entidades que incurrieron por omisión al no dar cumplimiento a la Naturaleza y función que en esta tema les asiste a cada una de ellas).el subrayado es mío.

4. Oficios SGPC-50-04144 de 02 de Julio de 2013 y SGPC-50-5191 de 16 de

agosto de 2013, Dirigido a la doctora Edith Milena Cabeza, Secretaria de Gobierno del Departamento del Cauca, en los cuales se solicita la realización de un Consejo de Seguridad a nivel Departamental, con el fin de estudiar la problemática de minería ilegal en el municipio de Santander de Quilichao.(Con los hechos sucedidos. Conocidos públicamente y que nos ocupa, queda demostrado la ausencia y aplicación de una Política pública, que se analizan y definen por los Entes comprometidos, en los espacios de los Consejos de Seguridad, y que en el hecho que nos ocupa se concluye una ausencia de la aplicación de mecanismos de Prevención, Asistencia y Judicialización.)el subrayado es mío.

5. Oficio SGPC-50-04838 de 31 de julio de 2013, Dirigido al Mayor Carlos Alexander Peláez Cruz, Comandante de Distrito Dos de Policía, mediante el cual se remite oficios enviados por la CRC y La Agencia Nacional de Minería, en los cuales se consignan los nombres de las personas que por la utilización de maquinaria estarían incurriendo en conductas de tipo penal.(Entidad que incurrió por omisión al no dar cumplimiento a la función que como ente Judicial tiene las facultades expresas en la norma y la ley hacer cumplir).el subrayado es mío.

6. Oficio SGPC-5132 de 24 de agosto de 2013, Dirigido al Doctor Víctor Javier Meléndez Guevara, Defensor Regional del Pueblo en el cual se solicita se estudie la posibilidad de declarar en el Municipio de Santander de Quilichao, las medidas de alertas tempranas como consecución de la actividad minera.(Entidad encargada de velar por ladefensa de los derechos humanos y vida de los colombianos, y que le compete el manejo de la prevención y Sistema de Alertas tempranas, objetivo que para el caso que nos ocupa no hizo presencia esta entidad, incurriendo el OMISION DEL HACER., y donde se vulnero el derecho a la vida de un ciudadano Colombiano, constitutivo de un acto violatorio contra los derechos fundamentales que contemplan nuestra constitución política de 1991.) el subrayado es mío

7. Auto 004 de 08 de noviembre de 2013, por el cual se avoca conocimiento de una solicitud de suspensión de la explotación minera, sin título minero vigente e inscrito en el registro minero nacional.(Se quedo en solamente tramite de gestión documental y el hecho de la muerte del señor NazaritNazarit, deja probado que no fueron tomadas acciones para evitar este daño antijurídico por parte del estado), el subrayado es mio

8. Resolución 0942 de 12 de noviembre de 2013 “Por medio de la cual se ordena la suspensión de uso de dragas, retroexcavadoras, buldócer en la explotación minera que no cuenta con título minero, inscrito en el Registro Minero Nacional.(Acto administrativo, que la administración ejecuta posterior al daño antijurídico, causado al señor NAZARTI NAZARIT, como es el Derecho a la vida, el cual es un derecho irreversible e indivisible, incurriendo la administración en una Omisión del hacer y una acción tardía) el subrayado es mio

9. Oficio SGPC-50-07642 del 14 de noviembre de 2013, Dirigido a la Doctora Nadia Lizet paya Rodríguez, Coordinadora Grupo Punto de Atención Regional Cali – Agencia Nacional de Minería, mediante el cual se envía copia de la Resolución 0942 de 2013.(Entidad que incurrió por omisión al no dar cumplimiento a la función que en esta tema le asiste como entidad Minera).el

subrayado es mío.

10. Oficio SGPC-50-00784 del 06 de febrero de 2014, Dirigido al Doctor Omar Ricardo Malagón, Coordinador Grupo de Legalización Minera (E), mediante el cual se informa sobre las agresiones físicas y verbales que recibieron algunos funcionarios públicos y de la fuerza pública en visita de inspección realizada a la vereda el B Palmar. (La Constitución Política de Colombia, reza la obligación del estado en salvaguardar la vida, honra y bienes de sus ciudadanos para lo cual el estado mismo cuenta con entidades y mecanismos de acción en que se debió amparar para el cumplimiento de este precepto legal)El subrayado es mío.

Como consecuencia de todas las acciones administrativas y legales que el equipo de gobierno de la Administración Municipal ha realizado, hemos recibido en varias oportunidades amenazas contra nuestra integridad personal, lo cual ha venido generando un clima de inseguridad; provocando inestabilidad administrativa y afectando la gobernabilidad del municipio

(Téngase muy en cuenta que la administración Municipal con este pronunciamiento está aceptando la ausencia de políticas públicas para prevenir asistir y judicializar una situación que conllevo a un daño antijurídico al señor NAZARTI NAZARIT, un ciudadano colombiano que perdió la vida y el dolor de la partida de un ser querido por parte de sus familiares y conocidos, y que no están obligados a soportar en cabeza del estado) el subrayado es mio. .

Por lo anterior, comunicaremos nuevamente al Gobierno Nacional esta situación, y solicitaremos una vez más la intervención directa de todas las autoridades competentes para que logremos avanzar en la búsqueda de situaciones que permitan resolver de manera inmediata esta problemática.

En este sentido el Gobernador del Departamento, los Alcaldes del Norte del Cauca representados en AMUNORCA, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Provincial, los Personeros de Santander de Quilichao y Buenos Aires, la Asociación de Consejos Comunitarios del Norte del Cauca, (ACONC), la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Departamento ACIN, UAFROC, entre otras organizaciones, dirigimos el día de hoy una comunicación al Presidente de la República, JUAN MANUEL SANTOS CALDERON, donde se solicita que el Gobierno Nacional tome de manera inmediata las medidas necesarias para controlar en forma efectiva la actividad minera en el Departamento; así mismo solicitamos la instalación inmediata de una mesa de trabajo y concertación integrada por los Ministerios de Ambiente, Minas, Defensa Nacional, Interior, Agricultura entre otros dependencias nacionales y las autoridades locales y regionales los Consejos Comunitarios y los Cabildos Indígenas con el fin, de acordar las medidas y las acciones que permitan erradicar del territorio caucano las actividades de Minería Ilegal. Mesa de trabajo que debe instalarse a partir del lunes próximo.

Finalmente, solicitamos a todas las fuerza vivas del Municipio el acompañamiento y la solidaridad en estos momentos difíciles por los que atravesamos.

**LUIS EDUARDO GRIJALBA MUÑOZ
Alcalde Municipal
CONSEJO DE GOBIERNO**

HECHO No.13.-La familia del señor VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT, conformada por sus padres, abuelos, maternos y paternos, hermanos, Tíos, Primos. La muerte y desaparición del JOVEN VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT, causo grande aflicción, tristeza, dolor, desorientación, y la pérdida irreparable de un ser querido por toda la familia, y el pilar de ayuda económica para el sostén de la misma, aunado a un sentimiento de desprotección y abandono por parte del Estado, ante el hecho y circunstancias en las cuales perdió la vida de manera prematura y muy temprana el señor VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT, suceso que todavía sigue latente y persiste en su entorno familiar.

HECHO No. 14.- Ante el pronunciamiento de las mismas Autoridades Locales, Departamentales y demás, que fue proferido mediante el comunicado público. Se evidencia una FALLA ADMINISTRATIVA, POR OMISION Y ACCION TARDIA, en que incurrieron las Entidades, que en su momento por la naturaleza de sus funciones y competencia, les asistía tomar las acciones PREVENTIVAS, DE PROTECCION, JUDICIALIZACION, Y SANSION, en cumplimiento a la normatividad vigente.

“.....Por lo anterior, comunicaremos nuevamente al Gobierno Nacional esta situación, y solicitaremos una vez más la intervención directa de todas las autoridades competentes para que logremos avanzar en la búsqueda de situaciones que permitan resolver de manera inmediata esta problemática. En este sentido el Gobernador del Departamento, los Alcaldes del Norte del Cauca representados en AMUNORCA, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Provincial, los Personeros de Santander de Quilichao y Buenos Aires, la Asociación de Consejos Comunitarios del Norte del Cauca, (ACONC), la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Departamento ACIN, UAFROC, entre otras organizaciones, dirigimos el día de hoy una comunicación al Presidente de la República, JUAN MANUEL SANTOS CALDERON, donde se solicita que el Gobierno Nacional tome de manera inmediata las medidas necesarias para controlar en forma efectiva la actividad minera en el Departamento; así mismo solicitamos la instalación inmediata de una mesa de trabajo y concertación integrada por los Ministerios de Ambiente, Minas, Defensa Nacional, Interior, Agricultura entre otros dependencias nacionales y las autoridades locales y regionales los Consejos Comunitarios y los Cabildos Indígenas con el fin, de acordar las medidas y las acciones que permitan erradicar del territorio caucano las actividades de Minería Ilegal. Mesa de trabajo que debe instalarse a partir del lunes próximo.

Finalmente, solicitamos a todas las fuerza vivas del Municipio el acompañamiento y la solidaridad en estos momentos difíciles por los que atravesamos.....”

HECHO 14.-: Previamente las Entidades que fueron convocadas, bajo el parámetro y de conformidad con la ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009, y la ley 1395 de 2010, la Normatividad de Conciliación Extrajudicial, ya antes citadas, Las cuales dejaron sentada su posición sobre la no Presentación de fórmula de Conciliación del caso que nos ocupa, por considerarse eximidos de toda responsabilidad administrativa, adjunto a la demanda aporó pruebas y demás Documentos que sirven como elementos fehacientemente probatorio de la responsabilidad que les asiste a las demandadas, como son Historia Clínica del Hoy día fallecido, Documentos expedidos por la fiscalía de la investigación penal, y otros.

HECHO 15.- las circunstancias de tiempo modo y lugar como hechos fatigos donde sucedieron los hechos, y material probatorio que obran en el expediente se deja probado que no existe NINGUN NEXO CAUSAL, donde se puedas endilgar LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, como así lo pretende argumentar la Procuraduría Genera de la Nación.

Y frente a la posición de la existencia y desconocimiento del hecho asumida por la **ALCALDIA MUNICIPAL; DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial. Que fue realizada en la Procuraduría 39 Judicial II para los asuntos administrativos en el presente proceso se aporta toda la documentación como es la historia médica, la Investigación Penal, Acta de Defunción y demás con lo cual se deja probado la veracidad de las circunstancias de Tiempo ,Modo y Lugar del hecho. donde perdió la vida el señor VICTOR NAZARITNAZARIT. Así mismo en su orden

HECHO 16.-: La competencia y la naturaleza de funciones de las entidades que les asiste la responsabilidad Administrativa (FALLA DEL SERVICIO- OMISION) para el caso que nos ocupa se constituye así:

ENTIDAD MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

De acuerdo al Artículo 2 del Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012, el Ministerio de Minas y Energía, además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, tiene las siguientes funciones:

1. Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía
2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles
3. Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.
4. Adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional.
5. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.
- 6 Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía
- 7 Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.
- 8 Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.
- 9 Fiscalizar la exploración y explotación de los yacimientos, directamente o por la entidad a quien delegue.
- 10 Realizar las actividades relacionadas con el conocimiento y la cartografía del subsuelo directamente o por la entidad a quien delegue.

ENTIDAD PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA

(La Ley 201 de 1995 "Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 111 que:

"ARTICULO 111. Competencia de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios. La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, cumplirá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las Leyes, Decretos, Actos Administrativos y las decisiones judiciales relacionadas con asuntos agroambientales;

b) Promover, ante las autoridades correspondientes, las acciones necesarias para la cumplida ejecución de la Reforma Agraria, en los términos y por los procedimientos señalados en la ley;

c) Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades que integran el sistema nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino;

d) Intervenir como Agente del Ministerio Público a través de Procurador Delegado en asuntos Ambientales y Agrarios ante la Corte Suprema de Justicia y por conducto de los Procuradores Judiciales Agrarios ante las demás instancias en procesos judiciales en asuntos ambientales y agrarios, con excepción de los asuntos que conforme a las disposiciones vigentes corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo;

e) Intervenir en las actuaciones administrativas y de policía en asuntos; ambientales y agrarios relacionados con la adquisición y adjudicación de tierras; lo mismo que en las de limitación, administración y disposición de los baldíos; clarificación de la propiedad; deslinde y adjudicación de resguardos; recuperación de inmuebles rurales de dominio público indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio privado, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico colombiano;

f) Velar por el cumplimiento de los derechos consagrados en la legislación laboral para los trabajadores rurales;

g) Velar por el respeto de los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas, para lo cual promoverá las acciones que estime pertinentes, ante las autoridades competentes;

h) Intervenir en las actuaciones administrativas y de policía que se adelanten en defensa del medio ambiente y de los recursos naturales;

i) Intervenir directamente, o a través del Defensor del Pueblo, las acciones previstas en la Constitución Política y la ley, PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES;

j) Procurar la eficaz actuación de las entidades públicas que tienen a su cargo la protección de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente;

k) Iniciar las acciones de cumplimiento, populares y las señaladas en el artículo 89 de la Constitución Política y las demás acciones o diligencias en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales y de los intereses y derechos colectivos, en materia ambiental y agraria;

l) Las demás que le atribuya la ley o le delegue el Procurador General."

Sin embargo existe una NORMA SUPERIOR: El Artículo 277 de la Carta Política, según el cual:

"Art. 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. DEFENDER LOS INTERESES COLECTIVOS, EN ESPECIAL EL AMBIENTE. (...)"

PROCURADURIA REGIONAL

Intervenir ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público o las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas

ENTIDAD DEFENSORIA DEL PUEBLO

1. Diseñar y adoptar con el Procurador General de la Nación las políticas de promoción y divulgación de los Derechos Humanos en el país, en orden a tutelarlos y defenderlos.

2. Hacer las recomendaciones y observaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación a los Derechos Humanos y para velar por su promoción y ejercicio.El Defensor podrá hacer públicas tales recomendaciones e informar al Congreso sobre la respuesta recibida.

4. Realizar diagnósticos de alcance general sobre situaciones económicas, sociales, culturales, jurídicas y políticas, en las cuales se puedan encontrar las personas frente al Estado.

5. Difundir el conocimiento de la Constitución Política de Colombia, especialmente los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del ambiente.

6. Demandar, impugnar o defender ante la Corte Constitucional, de oficio o a solicitud de cualquier persona y cuando fuere procedente, normas relacionadas con los derechos humanos. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución Nacional, de la Ley, del interés general y de los particulares, ante cualquier jurisdicción, servidor público o autoridad.

Diseñar los mecanismos necesarios para establecer comunicación permanente y compartir información con las Organizaciones Gubernamentales y no Gubernamentales nacionales e internacionales de protección y defensa D.H..

La función de la Defensoría es proteger y defender los derechos humanos, individuales y sociales de los vecinos; supervisar y garantizar que las instituciones y los funcionarios del Gobierno de la Ciudad cumplan con sus deberes y respeten la Constitución y las leyes vigentes; controlar que las empresas de servicios públicos brinden los servicios de manera adecuada a toda la comunidad y atender las inquietudes de las personas que se sientan afectadas por negligencias

oirregularidades.

Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

ENTIDAD AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

1-Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

yAdministrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación.

2 Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales, por delegación del Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

-Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.

-Administrar el catastro y el registro minero nacional.

-Liquidar, recaudar y transferir las regalías, y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.

-Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.

-Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares minero con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes

ENTIDAD CORPORACION AUTONOMA DE OCCIDENTE. (CRC)

La CRC tiene por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos naturales, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

-Establecer los lineamientos y directrices de gestión ambiental en el territorio de su jurisdicción, de tal forma que permita la estructuración de las acciones programáticas articuladas en el contexto de las políticas ambientales de orden nacional.

-Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medio ambiental que deben formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su

jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de actuación ambiental y de manejo sostenible de los recursos naturales, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales.

-Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten.

-Apoyar a los Concejos Municipales, a las Asambleas Departamentales y a los Consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional.

-Coordinar y establecer los instrumentos de medición y monitoreo de impacto y resultado de gestión ambiental territorial y sectorial adelantada en su jurisdicción.- Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas y en general para el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en el contexto de las propuestas de ordenamiento ambiental del territorio conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

-Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, la Corporación establecerá las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas, en cerros y montañas, de manera que se proteja el medio ambiente y los recursos naturales. No menos del setenta por ciento (70%) del área a desarrollar en - dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente.

Asesorar a las entidades territoriales, organizaciones sociales y sectoriales, en la formulación, elaboración y gestión de planes y proyectos en materia ambiental, que permitan avanzar en los propósitos trazados en el plan de gestión ambiental regional.

Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración y formulación de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante.

Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medio ambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres.

Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de las actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional del Cauca, CRC, realizará sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que estas hayan asignado responsabilidades de su competencia.

Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del plan nacional de desarrollo y del plan de inversiones o por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la Ley dentro del ámbito de su jurisdicción.

Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de conservación, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de su jurisdicción.

Ejecutar, administrar, operar y mantener, en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales.

Adelantar con las administraciones municipales o distritales, programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como el control de la erosión, manejo de cauces y reforestación, así mismo podrá administrar, manejar, operar y mantener las obras ejecutadas y aquellas que le aporten o entreguen los municipios, distritos, y los demás entes para estos efectos.

Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Las demás que anteriormente estaban atribuidas a otras entidades en materia del medio ambiente y recursos naturales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no pugnen con las atribuidas por la Constitución Nacional, a las entidades territoriales, o sean contrarias a la Ley 99 de 1993 o a las Facultades que reviste al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Ejercer las funciones de evaluación, control, monitoreo y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el Artículo 58 de la Ley 99 de 1993.

ENTIDAD POLICIA NACIONAL

Ejercer las funciones de Policía Judicial, en los términos previstos por la ley y remitir a las autoridades competentes cuando sean necesario, los resultados de las investigaciones adelantadas.

Solicitar el apoyo a los organismos de seguridad del Estado, con el fin de

garantizar el cumplimiento de las acciones de control de competencia de la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera, tendientes a controlar el contrabando y la evasión fiscal.

Capturar sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, a los presuntos responsables de los delitos relacionados con la evasión fiscal.

Participar en la formulación de la política en materia de lucha contra el contrabando y la evasión.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

De acuerdo al Artículo 311 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, las funciones son:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.
3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.
4. **Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la ley y en coordinación con otras entidades.**
5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la nación, en los términos que defina la ley.
6. **Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.**
7. **Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio.**
8. **Hacer cuanto pueda adelantar por sí mismo, en subsidio de otras entidades territoriales, mientras éstas proveen lo necesario.**
9. **Las demás que señale la Constitución y la Ley**

GOBERNACION DEL CAUCA

- **Generar prácticas que incrementen y fortalezcan la gobernabilidad, contribuyendo adicionalmente a la construcción de una cultura democrática por la vía de la integridad y la transparencia en el desempeño de la función administrativa del estado.**

Garantizar los recursos necesarios para el logro de una gestión administrativa eficiente.

Garantizar la sostenibilidad financiera, Apoyar los procesos de modernización que coadyuven a la administración eficiente de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y logísticos.

Implantar un Sistema Integrado de Gestión.

CAPITULO III ESTIMACION RAZONADA Y JURAMENTADA DE LOS PERJUICIOS

Se pide la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (**\$451.224.000**) como reparación o indemnización de los perjuicios de orden material daño emergente, lucro cesante, causados directamente a mis poderdantes, perjuicios que se indican **bajo la gravedad del juramento** que se entiende prestada con la firma de este escrito, los cuales se relacionan separadamente bajo las siguientes premisas:

DANO MATERIAL

La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por los gastos generados en el Traslado del cuerpo y entierro, en el Cementerio de Buenos Aires Cauca, donde reposa los restos del Joven VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT, Gastos funerales que fue cubierto por la Tía y madre de crianza MARIA DEL CARMEN NAZARIT

LUCRO CESANTE

Partiendo que el Joven VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT, al momento de su muerte contaba con VEINTIN AÑOS, (21) años de vida, y su expectativa de vida era de CINCUENTA Y OCHO (58) AÑOS MAS DE VIDA , quien convivía en un núcleo familiar, y quien velaba y ayudaba para el aporte del sustento económico de sus seres queridos, el lucro cesante asciende a: CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 448.224.000).

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Declaración Universal de los Derechos Humanos.
Artículo 2, 6,90 de la Constitución Política Nacional de Colombia
Ley de Minas 685 de 2001, Decreto 1335 de 1987, Ley 141 de 1994, Decreto 2636 de 1994, Decreto 501 de 1995, Decreto 1481 de 1996 entre otros.

CAPITULO IV FUNDAMENTO DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Análisis del régimen de responsabilidad objetiva:

A partir de 1991, con la expedición de la Nueva Constitución y especialmente con la noción misma del estado Social de Derecho, la consagración del artículo 2 que prescribe: *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes*, sumado a la inclusión del artículo 90, instituyendo el concepto de “Daño Antijurídico” como fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, han venido surgiendo variedad de criterios, opiniones y teorías acerca de la clase o tipo de responsabilidad que consagra la mencionada norma constitucional, es decir, sobre cuál es el régimen de responsabilidad que el artículo 90 de la Carta Política establece.

Hay quienes sostienen que dicho artículo, no cambió en nada el sistema que se venía utilizando, es decir, que se siguen aplicando los regímenes de falla del servicio probado como regla general, de falla del servicio presunta como un régimen intermedio y los regímenes no condicionados a la falla del servicio o regímenes objetivos, y que el concepto de “Daño Antijurídico”, es el género en el cual encontramos como especies los regímenes atrás mencionados.

Sin embargo, también se afirma que al introducir el concepto “Daño Antijurídico”, lo que se hizo fue consagrar como régimen común, el de responsabilidad objetiva, es decir, una responsabilidad en la cual no es importante la presencia del elemento culpa, y que la jurisprudencia actual del Consejo de Estado Colombiano apunta hacia esta corriente, es decir, que presenta una tendencia hacia la “objetivación” de la responsabilidad del Estado, aunque todavía se habla de los sistemas donde se presenta una falla del servicio, sea está probada o presunta.

Bajo la teoría de la responsabilidad objetiva o teoría del riesgo como también se le conoce, se afirma que el fundamento de la responsabilidad se encuentra en el hecho que produjo el resultado dañoso, sin importar si éste, fue cometido con culpa o dolo. Lo relevante para establecer una responsabilidad es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar si quien realizó la acción lo hizo de una forma dolosa o negligente. De ese estudio no depende que se indemnice o no el perjuicio. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño

El marco jurídico existente en el país es aun precario. Ante la evidencia de la actividad ilegal y su vínculo con grupos ilegales, la necesidad de un marco jurídico que restrinja dicha actividad se vuelva cada vez más apremiante.

No obstante, en el Código de minas, el asunto de la minería ilegal solo hace referencia a la actividad que no cuenta título minero vigente o sin la autorización del titular de la propiedad privada donde se hará la explotación minera.

Este Código de minas está reflejado en la Ley 685 de 2001. El Código penal incluye una concordancia con el Código de minas al establecer en su artículo 244 y el 338 la definición de exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros.

La ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental debe castigar los impactos nocivos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, derivados de la actividad minera ilegal. En general, los artículos 159 (Exploración y Explotación ilícito), 160 (Aprovechamiento ilícito), 161 (Decomiso), 162 (No expedición de títulos), 163(Inhabilidad especial) y 164 (aviso a las autoridades) del Estatuto minero.

La Corte reiteró los lineamientos jurisprudenciales que ha trazado en relación con la obligatoriedad de la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, de las medidas legislativas y administrativas que los afecten directamente. Reafirmó que el derecho de consulta previa que les asiste a las comunidades étnicas se fundamenta en el principio democrático, el derecho a la participación, el pluralismo y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación. Este proceso debe adelantarse de buena fe, a través de formas y medios de comunicación efectivos con las comunidades étnicas; no puede consistir en simples trámites administrativos por parte de las autoridades o en meros requisitos formales, sino que debe ser “un proceso sustantivo de raigambre

constitucional”. Para tal efecto, debe garantizarse a las comunidades afectadas la información completa, precisa y significativa sobre los proyectos que se pretenden desarrollar en sus territorios o de las medidas legislativas o administrativas del caso y estar precedido de un trámite pre consultivo en el cual se defina, de común acuerdo entre las autoridades gubernamentales y los representantes de las comunidades indígenas y afrodescendientes, las bases del procedimiento administrativo. En cuanto al método para la determinación de temas que afecten a las comunidades étnicas, es casuístico, esto es, se debe esclarecer y determinar en cada caso concreto, cuáles son las medidas que afectan directamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, de manera que en una situación concreta se evalúe que tanto incide la medida en la conformación de la identidad diferenciada del pueblo étnico.

En el presente caso, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. A la vez, prevé el decomiso de bienes y la imposición de una multa por infracción a esta prohibición, además de medidas especiales para la reorganización de los municipios explotadores de oro. Se trata de una norma general que busca evitar una práctica ilegal, que produce serios daños ambientales y de garantizar la no explotación minera en términos industriales, que no es propia de las comunidades indígenas y afrodescendientes y por tanto, no las afecta de manera directa y específica. Dicha explotación produce un deterioro irreparable de los recursos naturales que deben preservarse, de manera que es a toda la comunidad y no solo a los grupos étnicos a quienes les interesa el control de esa explotación. Advirtió que la preservación de los recursos naturales renovables y no renovables y el derecho colectivo a un ambiente sano, no fueron consagrados únicamente a favor de los grupos étnicos, sino que mira a bienes jurídicos superiores que interesan a toda la comunidad. Por consiguiente, la Corte consideró que la expedición del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 no requería

ser consultada de manera previa y específica a las comunidades indígenas y afrocolombianas, de conformidad con el artículo 330 de la Constitución y el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT y en consecuencia, fue declarada exequible, por este cargo.

No ocurre lo mismo, en cuanto a la expresión del inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, que deroga el parágrafo 2º del artículo 12 y el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010. Estas normas consideraban legal el barequeo consistente en extracción de materiales de arrastre, siempre y cuando se realice con herramientas no mecanizadas y con una extracción que no supere un volumen de 10 metros cúbicos por día, por longitud de ribera de 200 metros de largo y la actividad de pequeña minería en el departamento del Chocó. Si bien en el artículo 273 de la Ley 1450 de 2011 se dejó constancia de la protocolización de las consultas previas sobre el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 con las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales y palanqueras y pueblos Rom y Gitano, el Departamento Nacional de Planeación explicó en su intervención ante esta Corte, que esas consultas se refirieron al documento que puso a consideración de estas minorías, contentivo de los objetivos y metas de mediano y largo plazo, es decir, las “bases del plan”, lo que el artículo 339 de la Carta Política denomina como parte general del Plan Nacional de Desarrollo y no en relación con la derogatoria de las normas que autorizaban las actividades de barequeo y minería tradicional, lo cual afecta de manera directa a las comunidades étnicas.

Para la Corte, estas derogatorias desconocen la especial protección para la continuidad del barequeo o minería tradicional y de la pequeña minería, que afecta

directamente a las comunidades étnicas y vulnera el debido proceso para la legalización de tales actividades hoy vigentes y el deber de consulta previa a la que debió someterse. Además, con dicha derogatoria se deja un vacío normativo para la regulación de esta materia, al no fijar procedimiento alguno para la legalización o reconocimiento de la minería tradicional, lo cual afecta también el derecho a la igualdad de las comunidades étnicas y el debido proceso para la legalización de las actividades de pequeña minería y minería tradicional de estas comunidades. Por tales motivos, la expresión acusada del artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, fue excluida del ordenamiento, de manera que la declaratoria de su inexequibilidad implica que reviven las normas derogadas.

PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS.

El código de minas, ley 685 de agosto de 2001, en el cual se establecen las competencias en materia minera para los alcaldes, cuyos artículos y contenidos se enuncian a continuación, dispone que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado. (Art. 5).

UTILIDAD PÚBLICA.

La Industria Minera en todas sus ramas y fases es una actividad de utilidad pública e interés social, por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo. (Art. 13).

TÍTULO MINERO.

Las actividades de exploración y explotación solo pueden ser realizadas por personas naturales o jurídicas que demuestren tener un título minero otorgado por el Estado Colombiano, el cual debe estar debidamente inscrito en el registro minero nacional.

Si su obligación suspende, la explotación de minera les sin título inscrito en el Registro Minero Nacional en forma indefinida y la medida no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave. (Art. 306).

Señor Alcalde, a petición de los afectados Usted deberá comprobar los daños causados por los beneficiarios de títulos mineros que lleven a cabo trabajos de exploración y explotación en terrenos de propiedad de terceros, y que según la ley están obligados a resarcir (Art. 44).

ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA

No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación minera en zonas de parques naturales y zonas de reserva forestales delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental. (Art. 34)

PROHIBICION LEGAL

Con el propósito de armonizar los usos del suelo establecidos en los planes, planes

básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, con el interés general de la Nación en el desarrollo de los proyectos, de las obras o las actividades declaradas de utilidad pública o de interés social, el Gobierno Nacional expidió el decreto No. 2201 de agosto 5 de 2000, estableciendo que en ningún caso los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios serán oponibles a la ejecución de estos proyectos, obras o actividades. (Art. 2º, Decreto 2201 de 2003)

De igual manera, el código de minas, ordena que en ninguna autoridad regional, seccional o local pueda establecer zonas del territorio que queden permanentemente o transitoriamente excluidas de la minería. Esta prohibición comprende los planes y esquemas de ordenamiento territorial. (Art. 37).

PROCEDENCIA LÍCITA.

Señor Alcalde, Usted deberá verificar la procedencia lícita de los minerales extraídos en el territorio de su jurisdicción mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero. Por lo tanto, Usted debe verificar que los materiales o productos mineros utilizados en las obras civiles, vías y otros servicios provengan de fuente lícita. (Art. 30).

Recuerde que el aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, de cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en el Código Penal, por lo tanto, estos hechos debe ponerlos en conocimiento de la Fiscalía, exceptuando lo previsto en el código de minas para la minería de barequeo. (Art. 160).

Una de sus competencias en la erradicación de minería ilegal es efectuar el decomiso provisional de los minerales que transiten por su jurisdicción y que no demuestren procedencia lícita. En tal caso debe poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes. (Art. 161). humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las doscientas cincuenta (250) toneladas anuales (Art. 152 y 154).

El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales, será permitido. Se entiende que esta actividad se contrae a la lavada de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. (Art. 155).

Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectúa en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. (Art. 156).

En los terrenos aluviales declarados como zonas mineras de comunidades negras de acuerdo al artículo 131, sólo podrán practicar el barequeo los vecinos del lugar autorizados por el alcalde, que pertenezcan a la comunidad en cuyo beneficio se hubiere constituido dicha zona. (Art. 158).

AMPARO ADMINISTRATIVO (Arts. 306 al316)

El beneficiario de un título minero podrá solicitarle a Usted, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que realicen actividades mineras en el área objeto de su título minero. (Art.307). Esta solicitud deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título. (Art.308)

Una vez que su despacho reciba la solicitud, usted debe fijar fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fue reconocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibirla y se practicarán dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se ha hecho dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega de dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Art.309)

COMUNICACIÓN A LA AUTORIDAD NACIONAL.

El solicitante de amparo administrativo remitirá, en copia refrendada por la alcaldía, a la autoridad nacional minera la cual está obligada al seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde. Si advirtiere demoras injustificadas en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de las sanciones correspondientes. (Art.312)

LA MINERÍA ILEGAL - La Agencia Nacional de Minería debe apoyar a las entidades competentes para erradicar la explotación minera ilegal, la función de seguimiento y control de los títulos mineros, corresponde a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la citada entidad, (Agencia Nacional de Minería.)

En este orden de ideas, y el sustento Jurídico de la norma transcrita es clara en establecer que dicha entidad, no solo debe diseñar, implementar y realizar el control de los titulares de obligaciones mineras sino también verificar el estado de los yacimientos y proyectos mineros, teniendo en cuenta información geológica, minera, ambiental y económica, así como brindar apoyo a las entidades competentes para erradicar la explotación ilegal. (Fuente Formal del Decreto 4134 DE 2011 – Artículo 4, 13,17 (relacionado con la obligación de brindar apoyo a las entidades competentes para erradicar la explotación minera ilegal por parte de

la Agencia Nacional de Minería, ver sentencia del 31 de octubre de 2013, de esta Corporación, exp. 2011-00765-01)..

SERVIDUMBRES MINERAS

Cuando por motivo de ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde. (Art. 285).

MATERIALES PARA VÍAS PÚBLICAS

Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y conexiones de destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción. Dicha autorización deberá ser reversible en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. (Art. 116).

ASPECTOS SOCIALES DE LA MINERÍA

Para ayudar a las comunidades organizadas de mineros tradicionales el código dispone de las acciones contempladas en los siguientes artículos la cuales se podrán ejecutar a través de los departamentos y municipios si así lo dispone el Gobierno, con la provisión de los correspondientes recursos. (Arts. 244 al 257)

PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS PARA CONTRATOS DE CONCESIÓN

Los particulares residentes en el municipio, pueden presentar la propuesta de contrato en su despacho, para lo cual, una vez recibida y radicada, Usted deberá enviarla a la autoridad minera delegada que corresponda. (Art. 270).

COBRO DE REGALÍAS

Las alcaldías municipales en cuya jurisdicción se adelante la explotación recaudarán las regalías de los materiales de construcción (gravas, arenas, agregados pétreos y recebo), arcillas, calizas, arenas silíceas, feldespatos, grafito, asbesto, barita, talco, asfaltitas, fluorita, micas, diatomitas, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio,. (Art. 1°. Decreto 145 de ENERO 19 de 1995 – Reglamentario de la ley 141 de 1994 – Ley de Regalías).

Es obligación de los explotadores de minerales, declarar ante la Alcaldía Municipal del área de explotación, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de mineral obtenido, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo y liquidar en el mismo documento la regalía que le corresponde pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio base del mineral para la liquidación de regalías fijado por el Ministerio de Minas y Energía y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

Además de las sanciones penales a que haya lugar, los beneficiarios de títulos mineros que contravengan lo dispuesto por este artículo estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo VIII del Código de Minas. (Art. 2°. Decreto 145 de ENERO 19 de 1995 – Reglamentario de la ley 141 de 1994 – Ley de Regalías).

Declarado el mineral producido en la respectiva jurisdicción municipal y pagada la correspondiente regalía, la Alcaldía Municipal, en los casos en que no se le haya delegado la función recaudadora de acuerdo con el presente Decreto, previene la revisión de la liquidación y dentro de los tres (3) días siguientes, procederá a certificar el formulario que contenga la declaración y liquidación contempladas en el artículo anterior y la enviará por correo certificado o cualquier otro medio hábil que valga para la entidad recaudadora junto con el recibo de pago. Copia de tales documentos debe reposar en los archivos de la Alcaldía Municipal. (Art. 5°. Decreto 145 de ENERO 19 de 1995 – Reglamentario de la ley 141 de 1994 – Ley de Regalías).

Las Alcaldías Municipales deberán tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de producción de minerales base para la liquidación de regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que se garantice su declaración en favor de los municipios productores, para lo cual podrán inspeccionar de manera periódica o permanente la producción de las respectivas explotaciones, establecer puntos de control, llevar un registro de explotadores o compradores directos, entre otras. (Art. 6°. Decreto 145 de ENERO 19 de 1995 – Reglamentario de la ley 141 de 1994 – Ley de Regalías).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 141 de 1994, las entidades recaudadoras girarán las participaciones correspondientes a regalías a las entidades beneficiarias y al Fondo Nacional de Regalías dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo. Distribuidas y transferidas las participaciones, el ente recaudador enviará a la Comisión Nacional de Regalías, dentro de los treinta (30) días siguientes al trimestre liquidado, un informe consolidado de las regalías distribuidas y transferidas.

Las declaraciones de producción y liquidación, recibos de pago y comprobantes de transferencia de participación deberán ser mantenidos en archivo por el ente recaudador, como mínimo, por el término de un (1) año. (Art. 7°. Decreto 145 de ENERO 19 de 1995 – Reglamentario de la ley 141 de 1994 – Ley de Regalías)

CAPITULO V DE PRUEBAS

Por ser pertinentes, idóneas y conducentes, solicito las siguientes pruebas para que sea decretadas y practicadas, para probar los hechos de la demanda:

1-Poder otorgado por los demandantes

2.- Certificado de Defunción No. . 80840047 -0 de VICTOR ALONSO NAZARIT

3. Historia clínica del señor NAZARIT NAZARIT, Hospital Francisco de Paula Santander

4.- Copias Investigación Penal expedida por la Fiscalía General de la Nación.- Documentos de identidad y acreditación del Grado de consanguinidad, relación y parentesco familiar con la víctima (-Fotocopia cedula de ciudadanía, Tarjeta de Identidad, Registros civiles, Partida de Bautismo) de cada uno de los poderdantes que a la fecha de presentación de la convocatoria de la Conciliación Prejudicial acreditaron el mismo.

TESTIMONIALES:

DAÑOS MORALES Y MATERIALES.

Por ser pertinentes y conducentes e idoneas para probar cada uno de los hechos de la demanda, solicitamos sean escuchadas en recepcion de testimonios:

-MARIA ELENA CARABALI NAZARIT C.C No 25.328.286 de Buenos Aires Cauca con domicilio en la Vereda Santa Rosa Municipio de Buenos Aires Cauca Celular No. 3128837794. **(Testigo presencial del hecho)**

-ROSARIO NAZARIT GOMEZ CC No. 25.327.722 de Buenos Aires Cauca, con domicilio en la Vereda Santa Rosa de Buenos Aires Cauca Celular No. 313.6804408 **(Testigo Presencial del Hecho)**

-WALDIR MINA NAZARITH, C.C. No.76.337.638 de Buenos Aires Cauca, con domicilio en el Municipio de Santander de QuilichaoInvasion el Canalon, Cel 3113728547 - 3146190511 **(Testigo Presencial y afectado Lesiones Personales en el mismo hecho)**

-JOSE NIFER DIAZ MINA CC No. 4.637.618 de Buenos Aires Cauca, con domicilio en la Vereda Cascajero-Palo blanco Municipio de Buenos Aires Cauca Celular No. 312.257.8699

Los testigos serán citados a través de los suscritos apoderados.

DOCUMENTALES:

- Se decrete y solicite el envío de la Certificación Auténtica, si las Minas de explotación del Oro, Vereda el Palmar Corregimiento de San Antonio del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, para la fecha cuando ocurrió el SINIESTRO, donde perdieron la vida por causa de la actividad de el BAREQUEO, Señora MARIA CHARRUPI CHURI, JAIRO ALONSO NAZARIT NAZARIT, estaban inscritas en el Registro Minero Nacional:

a)MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS(De acuerdo a las funciones que or competencia le asiste cumplir y lo preceptuado en el Artículo 2 del Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012, y demás funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes,

b) AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

-Se decreta y solicite Copia Autentica y de recibo de:

a) Decreto 041 de Abril 09 de 2013 expedido por la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao

b) Oficios suscritos por la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao Cauca:

SGPC-50-03557 del 04 de Junio de 2013, SGPC-50-04143 DEL 02 de Julio de 2013, SGPC-50-04144 del 02 de Julio de 2013, SGPC-50-5191 del 16 de Agosto de 2013, SGPC-50-04838 del 31 de Julio del 2013, SGPC-5132 DEL 24 de Agosto de 2013, SGPC-50-07642 del 14 de Noviembre de 2013.

Los cuales fueron emitidos a las diferentes Entidades del Orden Departamental y Nacional, solicitando el cumplimiento de las acciones y competencias que les asistían y con competencia de la naturaleza de sus funciones frente al tema de la MINERIA ILEGAL.

CAPITULO VI COMPETENCIA, Y PROCEDIMIENTO

Por el termino y por pertenecer estas Entidades del Estado al orden Nacional Departamental y Municipal, y de conformidad con el articulo 155 Numeral 6º Artículo 156 Numeral 6º Artículo 157 del CPACA. y demás normas concordantes, es competente este Despacho para conocer de la presente Demanda

CAPITULO VII CADUCIDAD

El hecho dañino se configuro o surgió **el 23 DE OCTUBRE DE 2013**, fecha de la muerte **VICTOR ALONSO NAZARIT NAZARIT**, Encontrándonos dentro de los dos años de términos.

La solicitud de convocatoria se presentó ante la entidad la Procuraduría General de la nación, correspondiéndoles por reparto a la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos administrativos RADICACION No. 253-382353-13 del 23 de x-2015, y la audiencia se adelantó el 10 de Diciembre de 2015

Estamos dentro del término de dos (02) años que trata el articulo 138 del C.P.A.C.A REPARACION DIRECTA.

NOTIFICACIONES

Apoderados: LUCY MANCILLA MARULANDA, en la Calle 11 No. 5 -61 Oficina 207 Edificio VALHER Plaza Caicedo Cali Valle
Email: lucy.mancillamarulanda@hotmail.com

Demandados:

1-LA NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, con representación legal del Dr. TOMAS GONZALEZ ESTRADA, o quien haga sus veces, con domicilio

Calle 43 No. 57-31 CAM. Teléfono Conmutador Pbx 2200300 Pagina
www.minminas.gov.co

2.- DEPARTAMENTO DEL CAUCA, representado por el Señor GOBERNADOR, Dr. TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ, Gobernador del Cauca o quien haga sus veces, con domicilio Carrera 7a con Calle 4a esquina. Tel: 8243729 - 8244201 correo electrónico: contactenos@cauca.gov.co – notificaciones@cauca.gov.co

3-El Municipio de Santander de Quilichao Cauca representado por el Dr. LUIS EDUARDO GRIJALBA MUÑOZ, o quien haga sus Veces. Con domicilio en la Calle 3a No. 9-75 Teléfono 9293932 Correo electrónico :info@quilichao.gov.co

4-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS) Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, o quien haga sus veces, con domicilio en la Carera 5A No. 15-60 Teléfono 5878750 Correo electrónico; www.procuraduria.gov.co

5- POLICIA NACIONAL DIRECTOR GENERAL RODOLFO PALOMINO LOPEZ o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 11 No. 12 N -75 / Avenida Panamericana No. 1N-75 Telefono 8235280 Correo electronico www.policia.gov.co

6-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, Presidenta Dra. NATALIA GUTIERREZ JARAMILLO, o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Piso 8,9 y10 BogotáTeléfono: 2201999 Correo electrónico: contactenos@anm.gov.co pagina www.anm.gov.co

7- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC) Director Dr. JESUS HERNAN GUEVARA, o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 7a No. 1N -28 Edificio EDGAR NEGRET (Popayán) Teléfono 8203232 Correo electrónico: crc@crc.gov.co Pagina www.crc.gov.co

8-DEFENSORIA NACIONAL DEL PUEBLO, Dr. JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ o quien haga sus veces. Con domicilio en la Calle 55 No. 10 -32 Tel: 3147300 pagina www.defensoria.org.gov.co

Demandante: SANTIAGO NAZARIT DIAZ Y OTROS, Vereda Santa Rosa Buenos Aires Cauca.Y o a través de su apoderado

Atentamente,

LUCY MANCILLA MARULANDA

CC No. 25.656.740 de Santander de Quilichao Cauca
T. P No. 75.109 del Consejo Superior de la Judicatura